

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo de Meta – Sala Primera* *Sistema Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, marzo diez (10) de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE: ANA ROSA CRUZ PALMA y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO –**  
**MINISTERIO DE MINAS**  
**RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2015-00046-00**  
**NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR**

**ASUNTO:**

Procede la Sala a decidir sobre la admisión del medio de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por ANA ROSA CRUZ PALMA, GLORIA AGUACIAS y ALEXANDER VALBUENA contra el MUNICIPIO DE PUERTO RICO y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

**ANTECEDENTES**

Adujeron los actores populares la vulneración del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Formularon como pretensión que las accionadas suministren el combustible – ACPM - para que funcione la planta de energía que presta el servicio en la Inspección de Puerto Toledo.

Mediante providencia de febrero 17 de 2015, se inadmitió la demanda a efectos de que se aportara la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

## CONSIDERACIONES:

Las demandas que pretendan la protección de un derecho o interés colectivo tienen un trámite especial previsto en la Ley 472 de 1998, al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, le adicionó el requisito de reclamación previa, previsto en el artículo 144 que estableció:

*“Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”***  
Negrillas del Despacho.

A su vez el artículo 161 ibídem, señaló:

*“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

Las normas transcritas imponen al actor popular, que previo a instaurar la demanda para la protección de intereses colectivos presente reclamación ante la administración o el particular que ejerza funciones administrativas, con el fin de que adopten las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado.

En el presente caso se inadmitió la demanda requiriendo a los actores populares que aportaran las reclamaciones previas elevadas ante los accionados, frente a esta exigencia los actores populares guardaron silencio.

Advierte la Sala, que no cualquier reclamación cumple el requisito de procedibilidad, debiéndose verificar que se señale el derecho o interés amenazado o vulnerado y se soliciten las medidas necesarias para su protección; bajo esta postura se analizarán las reclamaciones aportadas por los actores con la demanda, que corresponden a:

- Petición fechada noviembre 21 de 2013, dirigida al Coordinador de Energía del Ministerio de Minas y Energía, solicitando información del motivo por el cual no es girado el dinero para la compra de Electro combustible para las veredas no interconectadas del Municipio de Puerto Rico (Meta) (folio 5).
- Solicitud elevada en octubre 20 de 2013, ante el Alcalde de Puerto Rico (Meta) solicitando explicación de por qué no entregan el ACPM al caserío de Puerto Toledo (folio 16)

De la lectura atenta a estos documentos, concluye la Sala que no cumplen con los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., toda vez que consisten en solicitudes de información y explicaciones, sin que se hubiese señalado algún derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, ni se requirió a ninguno de los demandados adoptar medidas para hacer cesar la amenaza o vulneración del derecho colectivo cuya protección ahora se pretende en sede judicial.

Observa la Corporación, que tal como lo prescribe el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A. no cualquier reclamación ante la administración cumple el requisito de procedibilidad, pues la solicitud debe ser explícita en requerir a las entidades accionadas la adopción de las medidas de protección, ya que la finalidad de la norma es conceder a los demandados la oportunidad de cumplir sus deberes, en sede administrativa, salvaguardando los derechos de los ciudadanos sin necesidad de acudir a las instancias judiciales.

Todo lo dicho impone concluir que al no configurarse un perjuicio irremediable que permita prescindir del requisito de procedibilidad, ni resultar suficientes los requerimientos obrantes en el expediente para dar por cumplido el mencionado requisito, estas falencias hacen imperioso el rechazo de la demanda, toda vez que se encuentra esta instancia judicial frente a una exigencia sustancial que de no cumplirse impide el ejercicio de la acción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de protección de los derechos e intereses colectivos instauraron ANA ROSA CRUZ PALMA, GLORIA AGUACIAS y ALEXANDER VALBUENA contra el MUNICIPIO DE PUERTO RICO y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 006

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO    ALFREDO VARGAS MORALES**